

## **Resolución 146/2020, de 10 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-229/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia).**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 18 de junio de 2019, D. XXX presentó, en el Registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Antigüedad. El objeto de esta solicitud fue el siguiente:

*“Me facilite la relación y detalle de todos los Ingresos Patrimoniales desde 2004”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no habría sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 3 de septiembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Antigüedad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella impugnación.

Consta la recepción de esta petición en el Ayuntamiento de Antigüedad con fecha 23 de septiembre de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado en dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.



Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Antiguëdad, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las

Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien solicitó el acceso a la información pública que no ha sido satisfecho.

**Cuarto.-** La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma.

A tal efecto, el artículo 24.2 de la LTAIBG, dispone:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada el 3 de septiembre de 2019 ante esta Comisión, después de que el 18 de junio de 2019 hubiera sido presentada la solicitud de información pública, sin que la misma haya sido resuelta expresamente hasta el momento.

Con todo, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no está sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.



**Quinto.-** Respecto a la cuestión de fondo, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, cabe entender que la solicitud presentada por D. XXX, referida a los *“ingresos patrimoniales desde 2004”*, ha de ponerse en relación con la estructura de los presupuestos municipales del Ayuntamiento de Antigüedad y con los bienes patrimoniales que se definen en el artículo 6 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, como aquellos bienes que *“siendo propiedad de la Entidad Local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad”*. Así, cabría hacer referencia, por ejemplo, a los ingresos que haya podido haber percibido y perciba el Ayuntamiento por el arrendamiento de propiedades públicas, por aprovechamientos (cinegéticos, forestales, ganaderos, agrícolas), por los intereses generados por cuentas y depósitos bancarios, etc.

En definitiva, el objeto de la solicitud presentada por el reclamante debe considerarse información pública que necesariamente ha de formar parte de los contenidos y documentos que obran en el Ayuntamiento de Antigüedad.

En cuanto a la posible concurrencia de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG) o de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), cabría valorar el posible carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG de la solicitud presentada (art. 18.1.e), teniendo en cuenta que la información se refiere a ingresos patrimoniales que el Ayuntamiento habría obtenido desde el 2004, esto es, desde hace 16 años, sin que se ponga de manifiesto la virtualidad de dicha información para el interesado, en el marco de una crítica general sobre la gestión realizada por el Alcalde que rige el Ayuntamiento desde aquel año contenida en el propio escrito de solicitud de la información pública. Cierto es que el solicitante de la información pública *“no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”*, al margen de que, de facilitarse dicha información, pudiera ser tenida en cuenta en el momento de dictarse resolución (art. 17.3 LTAIBG), pero la carga administrativa que comporta para un pequeño Ayuntamiento recopilar información económica correspondiente a dieciséis ejercicios debe ponerse al servicio de una verdadera necesidad de transparencia a los efectos de permitir a los ciudadanos un juicio crítico sobre la gestión llevada a cabo por los poderes públicos.



En relación con la causa de inadmisión aludida, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*

*B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley:*

*1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia (...).*

*- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*

*- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe (...).”*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en numerosas ocasiones (por todas, Resolución 123/2020, de 5 de junio, adoptada en el expediente CT-0069/2020), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“(...) También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia*



*de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

En todo caso, ni el Ayuntamiento de Antigüedad ha resuelto la solicitud de forma expresa, ni ha atendido a la solicitud de informe de esta Comisión de Transparencia con motivo de la tramitación de la reclamación formulada contra la desestimación presunta de la solicitud, habiendo tenido, por tanto, la posibilidad, en su caso, de invocar cualquiera de las causas por las que hubiera de ser inadmitida total o parcialmente la solicitud de D. XXX.

Otra de las causas de inadmisión cuya concurrencia podría valorarse es la necesidad de una acción previa de reelaboración a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG y, en relación con esta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ya había manifestado lo siguiente:

*“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

*Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como derecho a la información”.*

Por tanto, de acuerdo con la interpretación señalada del concepto “reelaboración”, en el caso que nos ocupa, la delimitación objetiva de lo pedido impide advertir dificultades reales para proporcionar la información solicitada, más allá de la consulta de las partidas contenidas en los distintos documentos contables del Ayuntamiento para su exposición agregada. De este modo, no se exige una acción de reelaboración propiamente dicha, todo ello a partir de una obligada consideración amplia del derecho de acceso a la información pública y de la interpretación estricta de las causas reguladas de su denegación.

Con todo, la resolución de la solicitud de acceso a la información pública ha de ser en este caso favorablemente acogida.



**Sexto.-** En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, D. XXX, a través del escrito de solicitud de información pública dirigido al Ayuntamiento de Antigüedad, facilita una dirección de correo electrónico y una dirección de correo postal para que se le pueda remitir la información, señalando igualmente la opción de que el Ayuntamiento incorpore dicha información a la página Web del Ayuntamiento para atender su solicitud de información pública.

Con todo, aunque la información solicitada por el reclamante habría de ser objeto de publicidad activa de acuerdo con el artículo 8 de la LTAIBG a partir de su vigencia (partidas presupuestarias, cuentas anuales y relación de bienes inmuebles o sobre los que ostenten algún derecho real el Ayuntamiento), habiéndose comprobado que no existe información alguna al respecto en la página web del Ayuntamiento, la información habría de remitirse a D. XXX a través de su correo electrónico, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezca en la documentación, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG), y sin perjuicio de las tasas y precios públicos que



podieran ser exigidos por la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Antigüedad debe remitir, a la dirección de correo electrónico facilitada por el reclamante a efectos de notificaciones en su solicitud, la siguiente información pública:

Los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Antigüedad por la gestión de sus bienes patrimoniales, detallando, por ejercicios anuales, los conceptos a los que se refieren dichos ingresos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Antigüedad, Entidad local frente a la que se formuló la impugnación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López